

CONSTANCIA: Popayán, 2 de febrero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2020-00467, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2020-00467
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandada: RAFAEL ANTONIO MAZABUEL SALAZAR

Interlocutorio N° 106

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el libelo demandatorio no se atiende el mismo a las condiciones o requisitos de la demanda, tal como lo dispone el Art. 82, inciso 4 del Código General del Proceso en cuanto a que las pretensiones, deben ir expresadas con precisión y claridad.

Para el caso bajo estudio, se observa que no hay claridad en la pretensión tercera de la demanda pues se solicita se ejecute el valor de \$ 13.318.978 los cuales corresponden según el demandante a intereses remuneratorios y moratorios sin embargo no se especifica como fueron liquidados, pues la fecha de vencimiento es la misma de llenado.

Por otro lado, se solicita se aclare si el proceso tiene garantía hipotecaria o no, toda vez que en el poder se menciona que la demanda es hipotecaria, pero en el escrito de demanda las pretensiones no corresponden a un proceso con esta característica.

En este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones realizadas, el juzgado declarará la inadmisión de la demanda dentro del presente proceso ejecutivo, en virtud de que no reúne los requisitos indicados por el Artículo 82.4 del C.G.P., el cual nos remite al artículo 90 Ibídem, el cual a su vez autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por BANCO BBVA, en contra de RAFAEL ANOTNIO MAZABUEL SALAZAR por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 82.4 y 90, del C.G.P.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21
2020-467

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b75b599e26c35a8e985788a7e8f5f46186e2d9e60a90cf654284ec834
9d83a4**

Documento generado en 02/02/2021 02:55:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**